

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--------------------------------------|-------------|
| Ayuntamientos de la provincia..... | 30 pts. año |
| Particulares y colectividades..... | 36 » » |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,30 ptas |
| » de años anteriores..... | 0,50 » |

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|---|------------------|
| De prendadas..... | 0 50 pts. línea. |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . | 0,80 » » |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares..... | 1,00 » » |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 23 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 226

Encargo a todas las autoridades dependientes de la mía
procedan a la busca y captura de Jesús Arambarri Varela,
de catorce años, natural de Santander, y, caso de ser habido,
lo pongan a disposición del señor Juez especial de Marina
de Santander, que lo tiene reclamado.

Santander, 21 de Septiembre de 1926. 1225

El gobernador civil interino,
Alberto López Argüello.

Comisión provincial de Santander

Concurso para la adquisición de una apisonadora de vapor

La Comisión provincial, en sesión del día 8 del pre-
sente mes, ha acordado adquirir, mediante concurso, una
apisonadora de vapor de doce toneladas, sistema «Com-
poud», con sujeción al proyecto formulado por el señor
Ingeniero de Obras y vías provinciales, y por el tipo
de 45.000 pesetas.

El concurso se realizará con arreglo a las prescrip-

ciones que determina el Reglamento de contratación
de Obras y servicios de las entidades locales de 2 de
Julio de 1924.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los
efectos que determina el artículo 26 del mencionado Re-
glamento, concediéndose el plazo de cinco días, a partir
de la fecha de este número del «Boletín Oficial», para que
los que se crean interesados puedan dirigir las recla-
maciones que estimen oportunas a esta Diputación pro-
vincial.

Santander, 23 de Septiembre de 1926.—El Presidente
accidental, Francisco Mirapeix.—P. A., El Secretario, An-
tonio Posadilla.

Delegación local del Consejo de Trabajo

Constitución del Tribunal Industrial de Santander y sus partidos judiciales

Asambleas magnas patronal y obrera

Formado el Censo electoral correspondiente para la de-
signación del Cuerpo de jurados patronales y obreros, en
virtud de la convocatoria de esta Delegación, inserta en el
«Boletín Oficial» del 17 de Mayo próximo pasado, se cita
a asamblea magna a todos los electores patronos para el
día 13 de Octubre, a las seis y media de la tarde, y a to-
dos los electores obreros, igualmente inscriptos, para el
día 14 del mismo mes y a las seis y media de la tarde;
pudiendo concurrir unos y otros por sí o delegar en al-
gunos de los electores, con el fin de determinar, de co-
mún acuerdo, la manera en que ha de llevarse a efecto la
elección de los referidos jurados patronos y obreros.

Estas reuniones, previstas en el artículo 15 de la ley
de 22 de Julio de 1912, ratificadas por la Real orden in-
structiva de 14 de Diciembre del mismo año, tendrán lu-
gar, los días antes dichos, en el salón de sesiones del ex-
celentísimo Ayuntamiento de Santander.

Lo que se hace público para conocimiento de los inte-
resados.

Santander, 22 de Septiembre de 1926.—El Alcalde-
presidente, Rafael de la Vega y Lamera. 1232

Comandancia de la Guardia civil de Santander

ANUNCIO

A las once horas del día 3 de Octubre próximo tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, sita en el Sardinero, «Villa Norte», la venta en pública subasta de dos caballos dados de desecho, propiedad del fondo de remonta del Cuerpo.

Lo que se anuncia al público, a fin de que el que desee tomar parte en el acto, asista a la hora y punto designados.

Santander, 20 de Septiembre de 1926.—El Teniente Coronel primer jefe, Antonio Balbás. 1231

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Acordado por la Comisión municipal permanente en sesión del 17 de los corrientes, sacar a subasta los atributos abandonados en el Cementerio de Ciriego, la Alcaldía, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 162 del Estatuto municipal, hace público el siguiente extracto del pliego de condiciones por que ha de regirse dicha subasta, que se celebrará el día 20 de Octubre, a las doce de la mañana, en el salón de la Alcaldía, bajo mi presidencia o la del Concejal delegado al efecto y con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente, asistidos por el señor Secretario general de este Excmo. Ayuntamiento, en la forma y con los requisitos que determina el artículo 14 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

La subasta comprende tres lotes:

1.º Cruces, verjas y columnas de hierro, valoradas en 1.807 pesetas. Cantidad líquida del depósito provisional, 180,70 pesetas.

2.º Lápidas, pedestales y trozos de mármol, en 582 pesetas. Depósito provisional, 58,20 pesetas.

3.º Dos toneladas, aproximadamente, de hierro dulce y fundido (chatarra), en 200 pesetas. Depósito provisional, 20 pesetas.

Se acompañará a la proposición la cédula personal y un resguardo acreditativo de haber constituido previamente el depósito provisional del 10 por 100 del valor del lote o lotes que se desean adquirir, en la Depositaria municipal.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa; de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos; si continúa aquélla, se adjudicará por sorteo.

Todos los gastos que se ocasionen con motivo a la subasta y formalización del contrato serán de cuenta del contratista.

El concesionario tendrá un plazo de treinta días, a contar de la adjudicación definitiva, para retirar los atributos.

Podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante por un letrado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Policía de la Secretaría general, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., desea se le adjudique el lote número..., de los efectos de subasta y se compromete a pagar por el mismo la cantidad de... pesetas (en letra), y al efecto acompaña la cédula personal y un resguardo de

haber consignado en la Depositaria municipal el importe de...

Santander... de... de 1926.

(Fecha y firma del ponente).

Santander, 18 de Septiembre de 1926.—El Alcalde R. de la Vega. 1208

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Acordado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 y siguientes del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y 162 del Estatuto municipal, la celebración de las subastas de productos forestales concedidos en el plan de aprovechamientos para el año de 1926 a 1927 («Boletín Oficial», número 92, del día 2 de Agosto último), y otros de procedencia fraudulenta, las cuales se verificarán en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, y bajo la presidencia de los respectivos Presidentes de las Juntas vecinales, según previene el párrafo 3.º del artículo 5.º del reglamento de 2 de Julio de 1924, en los días y horas que a continuación se expresan:

Monte Dobra y otros, perteneciente al pueblo de Aniezo: 20 robles, con un volumen de 20 metros cúbicos, tasados en 300 pesetas; modo de verificar el aprovechamiento: corta por el pie; sitios y límites del aprovechamiento: Dobra y otros; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 9.

Monte Dobra y otros, perteneciente al pueblo de Aniezo: 10 hayas, con un volumen de 10 metros cúbicos, tasadas en 50 pesetas; corta por el pie; sitios y límites: Dobra y otros; día y hora de la subasta: 15 Octubre, a las 9,30.

Monte Barajo y otros, perteneciente al pueblo de Buyezo y Lamedo: 15 hayas, con un volumen de 15 metros cúbicos, tasados en 75 pesetas; corta por el pie; sitios y límites: Barajo y otros; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 10.

Monte Regaos y otros, perteneciente al pueblo de Buyezo y Lamedo: 25 hayas, con un volumen de 25 metros cúbicos, tasados en 125 pesetas; corta por el pie; sitios y límites: Regao y otros; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 10,30.

Monte Regao y otros, perteneciente al pueblo de Buyezo y Lamedo: 12 estéreos de avellano, tasados en 60 pesetas; entresaca; sitios y límites: todo el monte; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 11.

Monte Linares y otros, perteneciente al pueblo de Luriego: 10 robles, con un volumen de 10 metros cúbicos, tasados en 150 pesetas; corta por el pie; sitios y límites: Linares y otros; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 11,30.

Monte Linares y otros, perteneciente al pueblo de Luriego: 10 hayas, con un volumen de 10 metros cúbicos, tasados en 50 pesetas; corta por el pie; sitios y límites: Linares y otros; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 12.

Monte Milebaño, perteneciente al pueblo de Perrozo: 5 hayas, con un volumen de 5 metros cúbicos, tasados en 25 pesetas; corta por el pie; sitios y límites: Milebaño; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 12,30.

Monte Milebaño, perteneciente al pueblo de Perrozo: 3 encinas, con un volumen de 1,500 metros cúbicos, tasadas en 30 pesetas; corta por el pie; sitios y límites: Milebaño; día y hora de la subasta: 15 Octubre, a las 13.

Monte Cuesta-Oria y otros, perteneciente al pueblo de San Andrés: 6 hayas, con un volumen de 6 metros cúbicos.

cos, tasados en 30 pesetas; corta por el pie; sitios y límites: Cuesta-Oria y otros; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 14,30.

Monte Cuesta-Oria y otros, perteneciente al pueblo de de San Andrés: 2 robles, con un volumen de 2 metros cúbicos, tasados en 30 pesetas; corta por el pie; sitios y límites: Cuesta-Oria y otros; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 15.

Monte Arretuerto y otros, perteneciente al pueblo de Torices: 25 robles, con un volumen de 25 metros cúbicos, tasados en 375 pesetas; corta por el pie; sitios y límites: Arretuerto y otros; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 15,30.

Monte Arretuerto y otros, perteneciente al pueblo de Torices: 4 hayas, con un volumen de 4 metros cúbicos, tasados en 20 pesetas; corta por el pie; sitios y límites: Arretuerto y otros; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 16.

Monte Arretuerto y otros, perteneciente al pueblo de Torices: 6 encinas, con un volumen de 3 metros cúbicos, tasados en 60 pesetas; corta por el pie; sitios y límites: Arretuerto y otros; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 16,30.

Monte Cornejas y otros, perteneciente al pueblo de Frama: 8 encinas, con un volumen de 4 metros cúbicos, tasadas en 80 pesetas; corta por el pie; sitios y límites: Cornejas y otros; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 17.

Monte Hinojedo y Ampudia, perteneciente al pueblo de Cahecho y Cambarco: 1 encina, 4 estéreos leña de encina, 5 robles, 26 latas y 3 estacones de roble, tasado en 126 pesetas; sitios y límites: todo en Hinojedo y 1 roble en Ampudia; día y hora de la subasta: 15 de Octubre, a las 17,30.

Las licitaciones serán por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se publica a continuación, sirviendo de base los pliegos de condiciones facultativas publicadas en el «Boletín Oficial», número 75, del día 23 de Junio del año actual y el de las económicas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El depósito provisional que han de constituir los licitadores será el 10 por 100 del tipo de tasación de la subasta que soliciten.

Regirán en estas subastas los preceptos del reglamento de contratación de obras y servicios de 2 de Julio de 1924.

Se previene que, caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación, y que será de cuenta de los rematantes los gastos de este anuncio, que abonarán en proporción al importe total de la subasta o subastas que a cada uno sean adjudicadas.

Nota.—De quedarse sin adjudicar alguna o algunas de las subastas anunciadas, se celebrarán las segundas a los diez días después de las primeras, sin nuevo anuncio.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento.

Cabezón de Liébana, 20 de Septiembre de 1926.—El Alcalde.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal, que acompaño, del corriente ejercicio, número..., clase..., tarifa..., ofrece la cantidad de... (en letra) pesetas, por los... árboles de..., del monte..., del pueblo de..., obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

(Fecha y firma del proponente). 1235

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO

SUBASTA

Don Mariano Sáinz Pardo y López, Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Bárcena, de este Ayuntamiento de Villacarriedo.

Hago saber: Que en sesión celebrada en concejo público y bajo mi Presidencia se acordó por unanimidad y al objeto de reunir fondos para pagar el último plazo de la deuda contraída con el contratista del puente por las obras efectuadas en el mismo, puente que une este pueblo con la carretera general del Soto a Selaya y sobre el río «Pisueña», anunciar a pública subasta diez carros de terreno con treinta y cuatro brazas, en el sitio del Ayuntamiento, término de este pueblo, que tiene por linderos: por el Norte, terreno común; Este, Fernando Velasco; Sur, carretera, y Oeste, carretera general; bajo el tipo de ochocientas pesetas.

La subasta se verificará el día tres de Octubre del año actual y hora las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, situada en Bárcena, cuya subasta será presidida por el señor Alcalde constitucional o Concejal delegado del mismo designado al efecto.

Las pujas serán a la llana, no admitiéndose ofertas menos de cinco pesetas en adelante; para tomar parte en la subasta será preciso que los licitadores hagan el depósito del cinco por ciento reglamentario.

Los licitadores podrán, antes de verificarse la subasta, visitar los terrenos objeto de la misma, entendido que quedan sujetos a las condiciones impuestas y límites señalados por esta Junta, sin poder salirse de ellos, no teniendo derecho a reclamación alguna. Se hace constar que en dicho terreno existe arbolado particular.

La subasta de este terreno será adjudicada al mejor postor, siendo obligación de éste el pago de la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados para quien se autorice la escritura o documento privado, quedando esta entidad libre de todo gasto.

Bárcena, 12 de Septiembre de 1926.—El Presidente, Mariano Sáinz. 1251

Ayuntamiento de Santillana del Mar

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento pleno en las sesiones del día diez y siete de Agosto y de veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación se anuncia al público la subasta relativa a la construcción, de un cementerio en el pueblo de Viveda, bajo el tipo de siete mil pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro de éstos que designe la Comisión municipal permanente, el día siguiente a los que cumplan los veinte días de aparecer inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a las once horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por el letrado que se designe, previamente extendidas en papel sellado de la clase 6.ª, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de trescientas cincuenta pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 20 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la construcción de un cementerio en el pueblo de Viveda».

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., piso..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la construcción de un cementerio en el pueblo de Viveda, se compromete a... con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de (la cantidad, en pesetas y céntimos, se consignará en letra).
(Fecha y firma del proponente).

Santillana del Mar a 21 de Septiembre de 1926.—El Alcalde accidental, F. Ontañón.—Por acuerdo de la Comisión municipal permanente, el Secretario, Alejandro Cabezas Dabán.
1234

Ayuntamiento de la Hermandad de Campóo de Suso

Los días 12 y 13 de Octubre próximo, y horas que se señalan, tendrán lugar en esta Consistorial las subastas de productos forestales siguientes:

Día 12

Lote número 1, a las 9.—20 hayas del monte, sitio Pazambro, tasadas en 250 pesetas.

Lote número 2, a las 10.—15 hayas del mismo monte, sitio de Avellanoso, tasadas en 180 pesetas.

Lote número 3, a las 11.—25 hayas de dicho monte, sitio de Pernal de Pazambro, tasadas en 300 pesetas.

Lote número 4, a las 2 de la tarde.—25 estéreos de varas de avellano de referido monte, tasados en 25 pesetas.

Lote número 5, a las 3.—25 esteréos de íd. íd., tasados en 25 pesetas.

Lote número 6, a las 4.—Los pastos de una parcela de terreno en el sitio Lodar, tasados en 240 pesetas.

Día 13

Lote número 7, a las 9.—30 hayas del monte del pueblo de Suano, tasadas en 250 pesetas.

Lote número 8, a las 10.—30 hayas del monte del pueblo de Izara, tasadas en 250 pesetas.

Lote número 9, a las 11.—70 robles del mismo monte, tasados en 720 pesetas.

Dichas subastas se verificarán conforme al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias inserto en el «Boletín Oficial», número 75, de 23 de Junio último, y al de las económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Las licitaciones se harán por pliego cerrado, cuya solicitud, reintegrada con póliza de 1,20 pesetas, se ajustará al siguiente modelo, acompañando cédula personal y resguardo que acredite haber depositado en esta caja municipal el 50 por 100 del tipo de licitación.

Hermandad de Campóo de Suso, 20 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Leandro Pérez.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso la cantidad de... pesetas (en letra) por el lote número..., de los anunciados en el «Boletín Oficial».

Fecha y firma del proponente.

1232

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS

El día ocho de Octubre próximo, a la hora de las once y treinta minutos, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, y bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta para la enajenación de 60 robles del monte «Guzparras», perteneciente a este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de 900 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas por que se ha de regir dicha subasta es el que aparece publicado en el «Boletín Oficial», número 75, correspondiente al 23 de Junio último.

La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que a continuación se expresa, debiendo los licitadores constituir previamente, como depósito provisional para concurrir a la subasta, el 5 por 100 del tipo de tasación.

Vega de Pas, 19 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, José Abascal Gómez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Vega de Pas, la cantidad de... pesetas (en letra), por los árboles que se subastan del monte de «Guzparras», de dicho Ayuntamiento, obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.
(Firma y fecha). 1247

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Maximino Gandarillas Cuesta.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Encina.
Paraje en que la finca se halla: Río.
Cabida declarada: 3 áreas 58 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., río Susenaja.

329

Cuando la enfermedad del tripulante no proceda de un acto suyo, ni se halle comprendida entre los accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes reglas:

1.^a El individuo de la dotación enfermo contratado a plazo será desembarcado al llegar al puerto, si el Capitán lo juzga necesario, siendo de cuenta del armador los gastos de asistencia del enfermo y el abono del salario hasta un mes después de desembarcado, así como el abono del pasaje al puerto de restitución, cuando se halle en condiciones de emprender el viaje.

2.^a Cuando la enfermedad sea perjudicial para la salud de los que van a bordo será el enfermo desembarcado en el primer puerto en que toque el buque, si no se negasen a recibirlo. El tripulante tendrá derecho a que, por cuenta del armador, se le abone el billete de pasaje en vapor hasta el puerto de restitución.

3.^a Si la enfermedad durase menos de un mes y, al restablecerse, faltase la mitad del plazo de duración del contrato, el tripulante tendrá derecho a volver al buque en que estaba embarcado para continuar el cumplimiento del contrato hasta su terminación. Pero si el tiempo que queda de duración de éste fuese menos de la mitad, o la enfermedad durase más de un mes, quedará rescindido el contrato.

4.^a En el contrato por viaje redondo el desembarco por enfermedad lleva consigo la rescisión, no dando más derecho al enfermo que el de la asistencia facultativa, el percibo del salario hasta un mes y el pago del viaje al puerto de restitución.

Artículo 54. Si el buque cambia de armador, se entiende que éste se subroga en todos los contratos con la dotación, por el mero hecho de no denunciarlo, con el abono de sueldo, indemnizaciones y viajes que quedan especificados.

Cuando el Capitán desembarque a alguno de la dotación antes de terminar el tiempo del contrato por reincidencia en falta, según previene el Reglamento de Policía, no tendrá obligación de abonar ninguna indemnización, pero le entregará el billete para el puerto de restitución.

Artículo 55. Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato, se someterá a la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo a su Asesor, actuará de amigable componedor.

La parte que no se conforme con esa decisión, queda en libertad para hacer uso de las acciones civiles que le correspondan ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 56. Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo que preceptúa acerca de la materia el Código de Comercio y las demás disposiciones que regulan el comercio y navegación marítima.

LIBRO SEGUNDO

DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

TÍTULO I

De las disposiciones fundamentales en materia de aprendizaje

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y objeto del contrato

Artículo 57. El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga a enseñar prácticamente, por sí o por otro, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Artículo 58. Teniendo este contrato por objeto la enseñanza e instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna a favor del patrono o del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece este texto.

Artículo 59. Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia e instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan a cargo de los padres o representantes de los aprendices, y las restantes a cargo de los maestros o patronos, con el alcance y extensión que este texto les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de cese o rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo a lo estipulado o a lo que resuelvan los Tribunales a quienes correspondan.

Artículo 60. El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio, y con el mismo patrono o maestro.

Artículo 61. Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba, que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

CAPITULO II

Partes contratantes

Artículo 62. Son partes contratantes en todos los casos el patrono o maestro y el aprendiz o representante de éste, con arreglo al presente texto refundido.

Artículo 63. Cualquiera persona puede contratar como patrono o maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Artículo 64. La mujer casada necesita el permiso de su marido, a menos de estar autorizada

para ejercer un comercio que necesite aprendices.

Artículo 65. Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Artículo 66. El menor de diez y ocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y a falta de padre, madre o tutor, se le habilitará, para este efecto, un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por sí para ello obtuvo la autorización de su padre, madre o tutor, o, a falta de estas personas, autorización del Juez municipal.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Artículo 67. Los menores sometidos a una Sociedad de Patronato o a una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar, representados por aquéllas, el aprendizaje.

Los mayores de diez y ocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del Patronato o persona a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO III

Deberes y derechos del patrono o maestro y del aprendiz

Artículo 68. Los deberes y derechos del patrono o maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato respecto a alojamiento, alimentación, vestido y a todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al artículo 59.

Artículo 69. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la legal para el aprendiz, teniendo en cuenta el sexo y la edad del mismo.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria o trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia, resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto, la Delegación local del Consejo de Trabajo, y a falta de ésta, el Juez municipal.

Artículo 70. El patrono o maestro está obligado a la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas o extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre o encargado cuando su autoridad no alcance al remedio o se trate de hechos de importancia.

Artículo 71. Está obligado el patrono o maestro a facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia a Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer o escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir a la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Artículo 72. En caso de enfermedad o accidente no previsto, está obligado el patrono o maestro a dar aviso inmediato a los padres o encargados.

Artículo 73. El aprendiz debe obediencia al patrono o maestro, en cuanto se refiere a la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Artículo 74. El aprendiz debe asimismo al patrono o maestro consideración y respeto, y está obligado a conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Artículo 75. El aprendiz está obligado a cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono o maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda a enfermedades y licencias.

CAPITULO IV

Forma del contrato

Artículo 76. Estos contratos se formalizarán por escritura pública o por documento privado.

El registro de estos contratos se acomodará a las disposiciones del capítulo VIII del Título II de este mismo libro.

Artículo 77. Los contratos deben comprender: Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono o maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz en su caso.

El oficio o industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran a cargo del patrono o maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre a los efectos del artículo 71, y la remuneración a favor del aprendiz o del patrono o maestro, cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono o maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Artículo 78. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Artículo 79. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general este texto establece entre patrono o maestro y aprendiz.

Artículo 80. En ningún caso podrán los patronos o maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en este texto.

CAPITULO V

Rescisión del contrato

Artículo 81. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato a petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, a menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Artículo 82. Puede rescindirse, sin dar lugar a indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa o repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte o la ausencia prolongada de la esposa del maestro o patrono, o de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas o jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Artículo 83. Puede rescindirse el contrato a petición de parte:

Por falta continua o repetida a las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos o dureza del patrono o maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencias o faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud o de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria a distinta población.

Por trasladar su residencia a otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase a un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados a entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdo, se consignará en el contrato.

Artículo 84. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funda esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz o el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución, hasta pasados quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor o menor de diez y ocho años, o por un defensor del mismo, en defecto de aquélla, y contra esta representación habrá de dirigir, en su caso, la acción el patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

CAPITULO VI

Terminación del contrato

Artículo 85. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, a que se le expida un certificado, firmado por su patrono o maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio o industria objeto del convenio.

TITULO II

De las disposiciones reglamentarias en materia de aprendizaje

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y objeto del contrato

Artículo 86. El fin principal del contrato de aprendizaje ha de ser la adquisición por el aprendiz de una perfecta capacidad en el oficio o industria de que se trate, conforme a los artículos 57 y 58, mediante la enseñanza práctica que le proporcione el maestro y la técnica que reciba en las Escuelas o clases especiales, subordinando a dicho fin el de la utilización por aquél del trabajo del aprendiz.

Artículo 87. La remuneración a que se refiere el artículo 57 podrá consistir en metálico, en especie o en ambas cosas a la vez.

Artículo 88. Cuando se pacte el alojamiento se observarán estas disposiciones:

1.^a Las habitaciones estarán en buenas condiciones de higiene y limpieza;

2.^a Será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de distinto sexo, que no pertenezcan a una misma familia;

3.^a Habrá necesariamente una cama para cada aprendiz, debiendo mudarse sus ropas con la frecuencia conveniente para asegurar la debida limpieza.

Artículo 89. En caso de pactarse la alimentación, ésta deberá ser higiénica y suficiente, conforme a la índole del oficio o industria y a la costumbre de la localidad.

Artículo 90. No podrán estipular la condición del alojamiento los patronos cuya casa no esté regida por su esposa o por una mujer de la familia u otra que los represente.

Artículo 91. Los cuatro años de validez del contrato que fija el artículo 60 de este texto serán el máximo de duración del mismo, bien conste establecido de una sola vez, bien resulte de la acumulación de los plazos o períodos estipulados en los diversos contratos celebrados entre el mismo aprendiz y el mismo maestro respecto a igual oficio.

En lo que el contrato de aprendizaje excediere del período máximo a que se refiere el párrafo anterior, se reputará como contrato de trabajo.

Artículo 92. En lo no previsto de modo expreso en el contrato de aprendizaje se aplicará la costumbre del lugar respectivo.

CAPITULO II

Del patrono o maestro

Artículo 93. Para celebrar el contrato de aprendizaje en calidad de patrono, además de tener la edad de veintiún años para el ejercicio del comercio o de la industria, será necesario hallarse en el disfrute de los derechos civiles, reunir la condición de maestro, dueño, gerente o encargado en el oficio o industria a que haya de referirse el aprendizaje, y no alcanzarle ninguna de las prohibiciones determinadas en el artículo siguiente.

Artículo 94. En atención al precepto del artículo 63 quedará prohibido contratar aprendizaje como patrono o maestro a las personas que se encuentren en algunos de los casos siguientes:

- 1.º Las de notoria mala conducta.
- 2.º Las condenadas como reincidentes en la rescisión del contrato por alguna de las dos primeras causas del artículo 83.
- 3.º Las condenadas por alguno de los delitos definidos en los artículos 453 al 462 del Código penal, y por delitos contra la propiedad a que no se hayan aplicado los beneficios de la ley de Condena condicional.

Artículo 95. La autorización a la mujer por el marido, que se presume concedida por el mero hecho del ejercicio del comercio de que se trate, se presumirá igualmente en los casos de ausencia, incapacidad o interdicción del marido.

CAPITULO III

Del aprendiz

Artículo 96. No podrán celebrar contrato de aprendizaje los menores de uno o de otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria.

Artículo 97. El permiso del marido a la mujer para contratar su aprendizaje, exigido por el artículo 65, se hará constar, salvo el caso de separación de hecho o de derecho, mediante la firma en el contrato, y si no supiese o no pudiese hacerlo, por la de dos testigos.

Artículo 98. La autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo 66 de esta parte refundida se presumirá otorgada cuando el aprendiz, con consentimiento de su padre, madre o tutor, viviere independiente de éstos.

Artículo 99. El nombramiento de defensor del menor habrá de recaer en un pariente del mismo y, en su defecto, en persona abonada, siendo preferente el amigo de los padres.

Artículo 100. El nombramiento del defensor podrá verificarse a instancia del mismo menor, del Inspector del Trabajo o de cualquiera Sociedad que tenga por objeto la protección de los menores.

Artículo 101. El nombramiento de defensor se verificará mediante comparecencia ante el Juez municipal, que la sustanciará gratuitamente.

Artículo 102. La determinación de la persona a que puede estar sometido el aprendiz menor de diez y ocho años según el artículo 67 se hará por escrito en papel simple.

CAPITULO IV

Derechos y deberes del patrono o maestro y del aprendiz

Artículo 103. El contrato de aprendizaje descansa en el respeto, consideración y obediencia del aprendiz hacia el maestro, quien, a su vez, deberá conducirse para con el aprendiz (incluso en la facultad de moderada corrección a que se refiere el art. 70) como un buen padre de familia.

Artículo 104. El patrono o maestro obtendrá la protección de toda clase de Autoridades para la efectividad de las facultades de vigilancia y guarda que le concede el citado artículo 70.

Artículo 105. Aparte de las obligaciones de carácter privado estipuladas en el contrato y de las consignadas en los artículos 70, 71 y 72, el patrono o maestro deberá cumplir y hacer cumplir al aprendiz las leyes de carácter higiénico, moral y social que puedan tener relación con el mismo. En caso de accidente o de enfermedad, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 72, prestará al aprendiz los primeros cuidados.

CAPITULO V

Enseñanza

Artículo 106. En esta materia serán aplicables las disposiciones del *Estatuto de la Enseñanza industrial* aprobado por Decreto-ley de 31 de Octubre de 1924.

Respecto a la instrucción y educación elemental a que se refiere el artículo 71, el patrono o maestro deberá facilitar la asistencia durante el período obligatorio.

CAPITULO VI

Inspección del trabajo con relación al aprendizaje

Artículo 107. La *Inspección del Trabajo* quedará encargada de procurar el cumplimiento de las disposiciones sobre el aprendizaje.

CAPITULO VII

Forma del contrato

Artículo 108. Además de los requisitos expresados en el artículo 76, el contrato de aprendizaje contendrá las condiciones que libremente acuerden las partes, siempre que no sean opuestas a las leyes ni a la moral, y la expresión de los casos en que proceda la rescisión.

Artículo 109. Comprobado el hecho de la existencia de relaciones de aprendizaje a que se refiere el artículo 79, deberá normalizarse el contrato dentro del término de ocho días desde la comprobación de aquéllas. Si alguno de los interesados se negara a ello sin justa causa, podrá ser compelido a su otorgamiento.

CAPITULO VIII

Registro de Aprendizaje

Artículo 110. El Registro de que habla el pá-

rafo segundo del artículo 76 se denominará «Registro de aprendizaje» y se llevará por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

Artículo 111. En el Registro se inscribirán, además de los contratos propiamente de aprendizaje, todos los pactos con él relacionados, de modo que aquél sea el historial de cada contrato desde su origen, con todas sus incidencias y consecuencias, hasta su terminación.

Artículo 112. Con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, deberán constar en el Registro:

1.º Una copia del contrato de aprendizaje, así como las adiciones o modificaciones que durante el tiempo del mismo pudieran introducirse en él.

2.º La rescisión del contrato, si lo hubiera.

3.º La terminación del mismo.

4.º La autorización del padre o del tutor para celebrar contratos; el nombramiento de defensor, cuando sean posteriores al contrato registrado; el permiso del marido y su revocación.

5.º La constitución de las Sociedades de patronato o de otra índole que se propongan, entre sus fines, el cumplimiento de las disposiciones sobre aprendizaje.

Artículo 113. El Registro mencionará para cada contrato:

a) Su duración (comienzo y fin);

b) El objeto principal de las modificaciones ulteriores;

c) El objeto de las reclamaciones ante los Tribunales y el fallo;

d) El resultado del examen del aprendiz.

Artículo 114. Respecto a las Sociedades de Patronato, se mencionará en el Registro su constitución, las actas de sus sesiones y los actos en que actúe, salvo los que se relacionen con un contrato de aprendizaje, y que hayan de ser inscritos por este concepto.

Artículo 115. El patrono deberá presentar en el Registro la copia del contrato de aprendizaje, y, en todo caso, podrá hacerlo el aprendiz, su representante legal o la Sociedad de que se trate. La presentación podrá hacerla por sí o por medio de mandatario verbal, sin necesidad de solicitud de ninguna clase.

Artículo 116. Las inscripciones se practicarán en vista de los documentos que se presenten y ateniéndose a lo en ellos contenido.

Artículo 117. Se dará un recibo de los documentos que se presenten para su inscripción, con expresión de la fecha de la entrega, y al pie del documento que haya motivado la inscripción o al margen del mismo, si no hubiere espacio al pie, se pondrá la nota de inscripción en estos términos: «Inscrito el presente documento en la hoja núm..., folio..., tomo... del libro.»

Artículo 118. Las Sociedades de Patronato que deseen ser inscriptas en el Registro de aprendizaje deberán estarlo previamente en el de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia o de la Dirección general de Seguridad en Madrid.

Artículo 119. En el caso de intervenir persona designada por los padres o tutor o defensor, se acompañará también el documento en que conste la designación o el testimonio del discernimiento.

Artículo 120. Si se tratase de mujer casada, será necesario acompañar el documento justificativo del permiso de su marido cuando sea necesario, conforme el artículo 65.

Artículo 121. El Registro se compondrá de de dos libros: uno, referente a los contratos de aprendizaje y otro a la constitución de las Sociedades de Patronato y demás Asociaciones que se propongan como exclusivo fin o como uno de sus fines, el cumplimiento del contrato de aprendizaje y la protección de los aprendices.

Artículo 122. Se destinará una hoja en el respectivo Registro para cada contrato o por cada Patronato o para cada Sociedad de Patronato.

Artículo 123. La Inspección será la encargada del cumplimiento de los contratos de aprendizaje, a cuyo fin podrá examinar el Registro, siempre que lo considere conveniente.

Artículo 124. Todas las inscripciones relativas a cada contrato o a cada Sociedad de Patronato se harán en la hoja respectiva, a continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas y con numeración especial y correlativa, y al pie de cada una la fecha en que se practique y la firma del encargado del Registro.

Artículo 125. Si se observase algún error u omisión en alguna inscripción se rectificará por nota marginal.

Artículo 126. El encargado, a petición verbal de parte interesada, pondrá de manifiesto, en la misma oficina, los libros del Registro, relativos al contrato que se indique, para que pueda examinarlos y tomar las notas que se juzguen convenientes.

Artículo 127. Podrán expedirse certificaciones del Registro a instancia de parte interesada, mediante solicitud en papel común, expresando con toda claridad la persona de que se trata y la inscripción o inscripciones a que se refiere.

Artículo 128. Se considerarán partes interesadas: el maestro, el aprendiz y su representante legal o defensor y la Sociedad de Patronato de que formare parte el aprendiz.

Artículo 129. Las certificaciones se contraerán a la inscripción o inscripciones mencionadas en la solicitud con la extensión necesaria, según las circunstancias del asunto, y si no resultare existir la inscripción que se pide, se dará certificación negativa.

Artículo 130. Las Delegaciones locales del Consejo del Trabajo formarán la estadística del aprendizaje, a cuyo efecto remitirán anualmente al Consejo del Trabajo resumen conforme al modelo que facilitará éste.

CAPITULO IX

Rescisión del contrato

Artículo 131. En el caso de abandonar sin justa causa el aprendiz la casa, el taller o la fábrica del maestro o patrono, éste dará cuenta de ello al representante de aquél, quien realizará las gestiones conducentes para procurar reintegrar al aprendiz al lugar del trabajo.

Si no dieren resultado tales gestiones o no existiere o no fuere posible hallar al representante del aprendiz, patrono o maestro deberá poner el hecho en conocimiento de las Autoridades.

Artículo 132. Será también causa de rescisión, a los efectos del artículo 83, la cesación del maestro o patrono en el oficio o industria de que se trate.

Artículo 133. Durante la vigencia de un contrato con determinado patrono o maestro, no podrá el aprendiz celebrar nuevo contrato con otro maestro o patrono.

Artículo 134. La rescisión por abusos o dureza del maestro se entenderá también aplicable en el caso de que aquéllos se realicen por los encargados del patrono o los compañeros del aprendiz sin impedirlo el maestro.

Artículo 135. Como faltas graves del aprendiz se reputarán, aparte de las relativas al contrato mismo, los delitos contra la propiedad, la infidelidad, la revelación de secretos del oficio, la falta de respeto al maestro, o a su esposa o parientes, o al que represente al maestro, la perturbación en la casa y, en general, su conducta reprobable.

Artículo 136. A los efectos del artículo 84, el aviso de rescisión podrá darse, no sólo en el momento, sino dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la causa, y la contestación dentro de igual plazo desde el aviso.

CAPITULO X

Terminación del contrato

Artículo 137. El contrato terminará por la expiración del plazo marcado o por cumplir el aprendiz la mayor edad, aun cuando no haya transcurrido dicho plazo, si éste no lo ratifica.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 138. La exención de derechos establecidos en el artículo 78 será aplicable a cuantos documentos o certificaciones se expidan referentes a los contratos, debiendo ser por completo gratuita toda la actuación relacionada con el cumplimiento de los preceptos de este título.

Artículo 139. Todas las acciones derivadas de las disposiciones del presente título prescribirán al año, desde que pudieran ejercitarse.

LIBRO TERCERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

TITULO I

Disposiciones fundamentales en materia de accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones

Artículo 140. A los efectos del presente Libro, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por con-

secuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 141. Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el artículo precedente, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 142. Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, cuanto se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito.

Artículo 143. A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior se entienden comprendidos en él los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la Provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 140, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 144. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente legislación así como sus derechohabientes, que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 145. El patrono es responsable de los accidentes, según se define en el artículo 140, ocurridos a sus operarios, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 146. Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.
- 2.º Las minas, salinas y canteras.
- 3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.
- 4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.
- 5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cual-

quiera de los siguientes casos y no sean objeto de una Ley especial:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros;

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación, y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajeros.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 147. Los efectos del artículo anterior no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 148. Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 140 que produzcan una incapacidad para el trabajo, absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas

partes de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

Para fijar la cuantía de la indemnización a que se refieren las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este artículo, en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que siendo obligatorio el descanso con arreglo a los preceptos del descanso dominical, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizare realmente el descanso antes del accidente y no percibiére salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciere por tanto alzado mensual, la cuantía de la indemnización se fijará multiplicando por 24, 18 o 12, respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciere por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización correspondiente a un año de salario.

Artículo 149. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- Incapacidad temporal;
- Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual;
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual;
- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 150. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 151. Se considerará incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Artículo 152. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Artículo 153. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Artículo 154. Los casos varios de incapacidad a que se refieren los cuatro artículos precedentes se determinan en el capítulo VI del título II de este libro.

Artículo 155. La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que formula el artículo 151 no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición tercera del artículo 148.

Artículo 156. Respecto a las incapacidades profesionales producidas por las hernias, será obligatoria la práctica de una información médica previa, conforme a lo que se dispone en el artículo 252.

Artículo 157. Todas las incapacidades son definidas; pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo que dispone el artículo 148.

Cuadro de valoraciones

1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar: derecho, 25 por 100; izquierdo, 12.

2.º Pérdida total del índice: derecho, 25 por 100; izquierdo, 18.

3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.

4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.

5.º Anquilosis de la muñeca: derecha, 45 por 100; izquierda, 30.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 o más por 100, darán lugar a la conceptuación de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 158. A los efectos de artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de valoraciones lleve al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 159. La lesión conocida con el nombre vulgar de «callo recalentado» se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

Artículo 160. El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 148, y no re-

quiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado, o su familia, tienen, sin embargo, derecho a nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrán derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de farmacias, en la cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido, por el Médico designado por el patrono, el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Artículo 161. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que se fija en el artículo 202, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a la anterior si sólo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario a los padres o

Don Rafael Turón Fernández,
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Abadilla.
Paraje en que la finca se halla: Sarón.
Cabida declarada: 53 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N. y E., Cesáreo Colso; S. y O., arroyo. 328

Don Francisco Laso García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Toteró.
Paraje en que la finca se halla: Requerón.
Cabida declarada: 89 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S. y O., carretera; E.,
Marquesa de los Castellones. 327

Don José Pereda Rosillo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Esles.
Paraje en que la finca se halla: Jeido.
Cabida declarada: 3 hectáreas.
Linderos: N., S., E. y O., terreno común. 326

Don Ramiro Gómez Colso.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Argomilla.
Paraje en que la finca se halla: Horcada.
Cabida declarada: 35 áreas.
Linderos: N., herederos de Ramón Díez; S., carretera;
E. y O., Reinaldo Amós. 325

Don Marcelino Revuelta Abascal.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Argomilla.
Paraje en que la finca se halla: Jeido.
Cabida declarada: 1 hectárea 35 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N. y E., monte común; S., carretera; O.,
Faustino Tejera. 324

Don Celedonio Pastor Garcés.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Argomilla.
Paraje en que la finca se halla: Osera.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., S., E. y O., monte común. 323

Don Rafael Turón Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Abadilla.
Paraje en que la finca se halla: Suertes.
Cabida declarada: 2 hectáreas 32 áreas 70 centiáreas.
Linderos N., Cesáreo Colso; S., Amadeo Carrera y
otro; E., Bernardo Anuarbe; O., camino peonil. 322

Don José Fernández Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Argomilla.
Paraje en que la finca se halla: Fuente de la Masera.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., S., E. y O., terreno común. 321

Doña Ramona Revuelta Sañudo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Encina.
Paraje en que la finca se halla: Plantío.
Cabida declarada: 71 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., E. y O., carretera; S., José López. 320

Don Manuel Diego Crespo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Abadilla.
Paraje en que la finca se halla: Cojorco.
Cabida declarada: 98 áreas 45 centiáreas.
Linderos: N. y S., carretera; E. Eleuterio Palacio; O.,
Pedro Huerta. 319

Don Antonio González Ocejo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Encina.
Paraje en que la finca se halla: Torquías.
Cabida declarada: 71 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., S. y E., carretera; O., Serafín Cobo. 318

Don Francisco Cuesta Huerta.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Santa María.
Paraje en que la finca se halla: Mina.
Cabida declarada: 32 áreas 22 centiáreas. 317
Linderos: N., Gumersindo Rivero; S., E. y O., carretera.

Don Ricardo Revuelta Sañudo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Encina.
Paraje en que la finca se halla: Coterón.
Cabida declarada: 1 hectárea 7 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N. y S., arroyo; E., camino peonil; O., ca-
rretera. 316

Don Tomás Ortiz Blanco.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Abadilla.
Paraje en que la finca se halla: Campo de la Sierra.
Cabida declarada: 75 áreas 10 centiáreas.
Linderos: N., camino peonil; S., Manuel Aja; E., carre-
tera; O., Eusebio Gómez. 315

Don Manuel Saro Ruiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Toteró.
Paraje en que la finca se halla: Sierra.
Cabida declarada: 53 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., José Setién; S., Paulina Ruiz; E., terreno
común; O., carretera. 314

Don Jaime Barreda y Barreda.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, San Román.
Paraje en que la finca se halla: Virdo.
Cabida declarada: 53 áreas 70 centiáreas. 310
Linderos: N., Servando Cadelo; S., E. y O., carretera.

Don Manuel Saro Ruiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Toteró.
Paraje en que la finca se halla: Sierra.
Cabida declarada: 14 áreas 32 centiáreas.
Linderos: N. y E., carretera; S. y O., interesado. 309

Don Antonio Anuarbe Barreda.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa
María de Cayón, Abadilla.
Paraje en que la finca se halla: Varado.
Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., Modesto Gutiérrez; S., Fabián Rivero;
E., carretera; O., interesado. 313

Don Manuel Saro Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Toteró.

Paraje en que la finca se halla: Sierra.

Cabida declarada: 53 áreas 70 centiáreas.

Linderos: N., Modesto Sierra; S., Manuel Cobo; E. y O., carretera. 312

Don Antonio Anuarbe Barreda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Abadilla.

Paraje en que la finca se halla: Varado.

Cabida declarada: 94 áreas 87 centiáreas.

Linderos: N., Miguel Pacheco; S., Eusebio Gómez; E., Gregorio Hoz; O., carretera. 311

Don Manuel Penagos Mazo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Santa María.

Paraje en que la finca se halla: Maza.

Cabida declarada: 1 hectárea 79 áreas.

Linderos: N., carretera; S. y E., monte común; O., Francisco Pila. 308

Don Jaime Barreda y Barreda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, San Román.

Paraje en que la finca se halla: Costal.

Cabida declarada: 1 hectárea.

Linderos: N., herederos de Antonio Revuelta; S. y E., carretera; O., Antonio Alonso. 307

Don Nemesio Martínez Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Abadilla.

Paraje en que la finca se halla: Rebollar.

Cabida declarada: 98 áreas 45 centiáreas.

Linderos: N., Bernardo Gutiérrez; S., carretera; E., Manuel Blanco; O., Secundino García. 306

Don Cesáreo Colsa Sáinz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Abadilla.

Paraje en que la finca se halla: Rosada.

Cabida declarada: 64 áreas. 305

Linderos: N., Ramón Gutiérrez y otro; E., Cesáreo Rívero; S., Bernardo Anuarbe; O., Gregorio y Eleuterio Hoz.

Don Enrique Revuelta Cuesta.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Encina.

Paraje en que la finca se halla: Jaral.

Cabida declarada: 62 áreas 65 centiáreas.

Linderos: N., arroyo; S. y E., carretera; O., José Alonso.

Servidumbres declaradas: una de S. a N. 304

Don Maximino Barreda Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Argomilla.

Paraje en que la finca se halla: Conejeras.

Cabida declarada: 35 áreas.

Linderos: N., Jesús Hernández; S., herederos de Alfredo Laso; E., interesado; O., Pedro Fernández. 303

Don Maximino Mora Díaz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Santa María.

Paraje en que la finca se halla: Porciles.

Cabida declarada: 71 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., E. y O., monte común; S., carretera. 302

Don Felipe Mazorra Diego.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Abadilla.

Paraje en que la finca se halla: Cojorco.

Cabida declarada: 1 hectárea 6 áreas 15 centiáreas.

Linderos: N., Eulogio Palacio; S. y E., carretera; O., Andrés Pelayo. 301

Servidumbres declaradas: una de S. a N.

Don Angel Saro Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Esles.

Paraje en que la finca se halla: Valamadera.

Cabida declarada: 71 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N. y E., José María Sámano; S., herederos de Ruperto Concha; O., monte común. 264

Don Eusebio Gómez García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Abadilla.

Paraje en que la finca se halla: Varado.

Cabida declarada: 96 áreas 23 centiáreas.

Linderos: N., Antonio Anuarbe; S., Gregoria Hoz; E., carretera; O., Jesús Mora. 219

Don Ramón Gutiérrez Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Abadilla.

Paraje en que la finca se halla: Sarón.

Cabida declarada: 1 hectárea 78 áreas 52 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Cesáreo Colsa; E., Antonio Zúñiga; O., arroyo, 63

Servidumbres declaradas: camino peonil.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes Santander, 8 de Septiembre de 1926.—El Administrador, José Fagoaga.

Doña Carolina Palazuelos Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Sierra Trascueto.

Cabida declarada: 20 áreas.

Linderos: N., Francisco Bolado; S., Ramón Barros; E., Gómez del Valle; O., José Secadas. 867

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente. Santander, 18 de Septiembre de 1926.—El Administrador, José Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Fernando Revuelto y Sanz, Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Por el presente, por segunda vez y en virtud del expediente que se sigue en este Juzgado, a instancia de doña Rosario Losada Mazorra, para la devolución de la fianza de dos mil pesetas prestada para el desempeño del cargo del fallecido Procurador que fué de este Juzgado don Emilio Losada Mazorra, se anuncia por segunda vez, para los que tengan alguna reclamación que formular contra expresada fianza, que la presentarán dentro del plazo de tres meses en este Juzgado de primera instancia.

Dado en Villacarriedo a dieciseis de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Fernando Revuelto.—P. S. M., Licdo. Fidel Riancho.

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor juez de instrucción del partido en sumario sobre disparo de arma de fuego, se cita en forma al testigo Pedro Chafeyrón, vecino que fué de Arroyo, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial»; comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, previniéndole que, si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 20 de Septiembre de 1926.—El Secretario, Hipólito Suárez. 1240

Don José Marcos Martínez de León, Juez de instrucción, accidental, de Reinosa y su partido.

Hace público: Que por consecuencia de expediente de responsabilidad civil de causa por estupro, contra Cándido Gutiérrez López, se embargó, como de la propiedad de éste, y se sacan a pública subasta por segunda vez, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Ayuntamiento de Valderredible

1.^a Una tierra en término de Allén del Hoyo y sitio titulado Villaerquita, de cuarenta y ocho áreas, que linda: al Norte, Benigno Fernández; Sur, Leandro Montes; Este, Lucas Alonso, y Oeste, Fernando Arnáiz; tasada en cien pesetas.

2.^a Otra tierra en el pueblo de Allén del Hoyo y sitio de Cotería, de doce áreas; linda: al Norte, obra pía de Escuela; Sur, Casilda Lantarón; Este, ejido, y Oeste, Dionisio Peña; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.^a Otra tierra en dicho pueblo y sitio de Cotera, de doce áreas; linda: al Norte, otra de Manuel López (herederos); Sur, de Nicolás Alonso; Este y Oeste, Pedro Lantarón y herederos; tasada en doce pesetas.

4.^a Un prado en dicho pueblo, en termino de la Fuente, de doce áreas; linda: al Norte, otro de Atilano Alonso; Sur y Este, otro de Julián Campo, y Oeste, el de Epifanio Sedano; en setenta pesetas.

5.^a Otro prado en el mismo pueblo y sitio, donde llama del Río de la Dehesa, de veinticuatro áreas; linda: al Norte, de la Inés Martínez; Sur, Mariano Gutiérrez; Este y Oeste, al monte; tasada en ciento cincuenta pesetas.

6.^a Una tierra en el referido pueblo, al término y sitio de Ralliza o Robriza, de diez y seis áreas; linda: al Norte, de Leandro y Cosme-Montes; Sur, Mariano Gutiérrez; Este y Oeste, ejidos; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.^a Otra tierra en dicho pueblo, al término de Cote-

ruelo, de seis áreas; linda: al Norte, Leandro Montes, Sur, Casilda Lantarón; Este, de Simón Lantarón, y Oeste, ejido; tasada en ciento diez pesetas.

8.^a Una casa deteriorada, en el mismo pueblo, barrio de abajo, sin número; se compone de planta baja, piso en alto, con accesoria de corral, cuya casa mide doce metros de frente por quince de fondo, y linda: por la derecha, la de Laureano Rodríguez; izquierda, la de Saturnino del Hoyo; trasera, de Mariano Gutiérrez, y frente, calle real; tasada en cincuenta pesetas.

9.^a Una tierra en indicado pueblo, al término de Canalejas, de ocho áreas; linda: al Norte, ejido; Sur, de Ubaldo Lantarón; Este, de Valentín Sáez, y Oeste, la de Casilda Lantarón; tasada en setenta pesetas.

10.^a Un prado en dicho pueblo, al sitio del Moral, de doce áreas, que linda: al Norte, Julián Campo; Sur y Este, el de Laureano Rodríguez, y Oeste, el de Antonio Cuesta; tasado en ciento sesenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipio de Valderredible el día veintitrés de Octubre próximo, a las once horas, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento de la misma; que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes y presentar su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que no se han suplido los títulos de propiedad.

Dado en Reinosa a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—El Juez, José Marcos Martínez.—El Secretario judicial, Hipólito Suárez. 1239

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Acordado por la Comisión municipal permanente, en sesión que celebró el día diez del mes en curso, proponer al pleno la habilitación de un crédito por transferencia de quinientas diecinueve pesetas cincuenta y cuatro céntimos del capítulo diez, artículo dos, concepto cuatrocientos cuarenta y cuatro, a una nueva partida de los mismos capítulo y artículo del presupuesto en vigor, «para satisfacer los emolumentos que devengue durante lo que resta de ejercicio una maestra auxiliar, con carácter interino, para la Escuela del Oeste, Sección de párvulos» se anuncia al público por término de quince días para que durante dicho plazo puedan, los que lo estimen pertinente, formular reclamaciones ante el Excmo. Ayuntamiento pleno.

Santander, 22 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, R. de la Vega. 1241

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Don Mateo de Cabo González, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad para el año 1926, segundo semestre, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, estará el mismo de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabezón de Liébana, 17 de Septiembre de 1926.—Mateo de Cabo. 1206

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al año de 1925 a 1926, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Cabezón de Liébana, 17 de Septiembre de 1926.—El Alcalde. 1207

Ayuntamiento de Los Tojos

Se rectifica el anuncio de subasta insertado en el «Boletín Oficial», número 106, de fecha 3 del corriente, de productos forestales, en la forma siguiente:

A las 9.—Cien hayas, en el monte Colladas y Collugas, en 1.500 pesetas.

A las 9,30.—Cien hayas en ídem ídem, en 1.500.

A las 10.—Cincuenta ídem en ídem, en 750.

No celebrándose las de los montes de Saja y la caza por subastarse en el Ayuntamiento de Cabuérniga, como presidencia y residencia de la Comunidad Asociación Campóo-Cabuérniga.

Los Tojos, 16 de Septiembre 1926.—El Alcalde, Manuel Calzada. 1236

Junta vecinal de Róiz

El día 6 de Octubre próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en el grupo escolar de Róiz, por el sistema de pujas a la llana, la subasta para adjudicar la explotación de la arenera del «Posadorio».

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Róiz, 19 de Septiembre de 1926.—El Presidente, Aurelio García. 1230

Ayuntamiento de Castañeda

Confeccionada la matrícula industrial para el segundo semestre de 1926, con arreglo a la R. O. de 22 de Mayo último, se halla expuesta al público, por término de diez días, y a los efectos de reclamación, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento.

Castañeda, 9 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Adolfo Fernández. 1127

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Confeccionada la matrícula de industrial de este Ayuntamiento para el segundo semestre de 1926, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Municipio, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

San Felices de Buelna a 17 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Ambrosio G. Quijano. 1203

Ayuntamiento de Piélagos

Confeccionada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el segundo semestre de 1926, se halla expuesta en la Secretaría del mismo, por el plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Piélagos, 16 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Enrique Solórzano. 1218

Ayuntamiento de Voto

Pasados ocho días de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», se venderá en pública subasta un burro de las señas siguientes: color cardino, de dos años de edad, de poca alzada, si antes no le recoge su dueño.

Voto, 17 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Joaquín Vega. 1209

Ayuntamiento de Camaleño

Por plazo de ocho días, y a efectos de examen y reclamación, se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial, formada para el segundo semestre de 1926.

Camaleño, 15 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Matías Gutiérrez. 1191

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Por el término de diez días se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de la contribución industrial del ejercicio semestral a los efectos reglamentarios.

Marina de Cudeyo, 15 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, José Campo. 1188

Ayuntamiento de Colindres

Por término de diez días, y a los efectos reglamentarios, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial para el presente ejercicio económico, segundo semestre de 1926.

Colindres a 16 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, José Asensio. 1199

Ayuntamiento de Santoña

Por término de diez días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial para el segundo ejercicio semestral de 1926.

Santoña a 16 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, J. Ortiz. 1190

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósitos de este Banco número G 19.036, comprensivo de 17 obligaciones de la Sociedad anónima «Nueva Montaña», se anuncia al público en virtud de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 23 de Septiembre de 1926.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.